REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1159

Panamá, 20 de octubre de 2010

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Contestación de la demanda.

La licenciada Teresa Cisneros, en representación de **Marcia González Justavino**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 92 de 26 de febrero de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No consta, por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera que el acto acusado infringe los artículos 175 y 204 del texto único de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en la forma indicada en las fojas 3 y 4 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto ejecutivo 92 de 26 de febrero de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio

de Educación, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Mediante dicho decreto ejecutivo se resolvió destituir a Marcia González Justavino, del cargo de educador Ñ-2, en la asignatura de Ciencias Naturales, posición 19553, planilla 127, dentro del Centro de Educación Básica General Stella Sierra, el cual es una dependencia de dicho ministerio. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la prenombrada con el acto administrativo antes descrito, la misma presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue oportunamente resuelto mediante la resolución 161 de 11 de mayo de 2010, por cuyo conducto la ministra de Educación decidió confirmar en todas sus partes el contenido del acto original. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía administrativa en la forma antes descrita, la demandante ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención y que procedemos a contestar en los siguientes términos.

Como se ha indicado previamente, la actora considera que el acto acusado infringe el artículo 175 del texto único de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece que las personas que designe el Órgano Ejecutivo para remplazar a los miembros del personal docente, ausentes del servicio activo en uso de licencia, serán nombrados en interinidad y que enuncia los supuestos y términos en que se podrán conceder dichas licencias a docentes y administrativos; de

igual manera la recurrente considera que el acto acusado infringe el artículo 204 de la citada excerpta legal que de manera genérica establece las consecuencias que debe afrontar todo miembro del personal docente que abandone su puesto de trabajo, y que define tal conducta, como la ausencia injustificada y sin permisos por espacio de una semana.

La actora sustenta sus cargos de infracción alegando que el Ministerio de Educación a través de la emisión del acto acusado no le permitió hacer uso de su derecho a solicitar una licencia para realizar estudios de perfeccionamiento profesional, a pesar de que la ley 47 de 1946 establece en su artículo 175 que la misma se puede conceder hasta por tres (3) años. De igual manera la actora señala que, en todo caso, la sanción de destitución aplicada en su contra no estaba prevista en el artículo 204 de la citada ley, para los casos de abandono del puesto.

La Procuraduría de la Administración disiente de los señalamientos de la parte actora, toda vez que la actuación del Ministerio de Educación se enmarco dentro de la normativa aplicable a la situación en estudio, tal como explicamos a continuación.

Se observa que la educadora Marcia González Justavino obtuvo, por excepción, una licencia por urgencia personal sin sueldo por trescientos (300) días desde el 24 de febrero de 2008 hasta el 19 de diciembre del mismo año, de forma tal que la misma debía reincorporarse a sus labores el 20 de diciembre de 2008, no obstante, un día antes, el 19 de diciembre de 2008, la misma presentó una solicitud de

extensión de dicha licencia por un año más, contado a partir del 21 de diciembre de 2008, hasta el 30 de enero de 2010 (Cfr. foja 9 del expediente judicial), solicitud que le fue negada, tal como lo señala el ministra de Educación en su informe de conducta. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Con posterioridad, la recurrente mediante nota de 22 de enero de 2009, enviada desde Argentina, solicita al Ministerio de Educación una nueva licencia, ahora por estudio, desde el 22 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010; no obstante, dicha solicitud fue considerada inviable puesto que si bien el artículo 175 de la ley 47 de 1946 establece que se podrán conceder licencias hasta por 3 años para perfeccionamiento docente, también señala en su parte final lo siguiente:

> "**Artículo 175:…**
> Una vez que el maestro o profesor haya reingresado al servicio, sólo tendrá derecho a nueva licencia después de haber trabajado un año escolar completo".

En la situación bajo examen resulta evidente que esta nueva licencia, distinta a la anterior, no podía ser concedida pues no se daban las condiciones establecidas en el artículo antes citado, es decir, no se había producido el reingreso de la hoy actora al servicio luego de la finalización de la anterior licencia por urgencia personal cuya prorroga no fue concedida, y menos aun, la funcionaria había laborado por un año escolar completo, por lo cual la negativa a conceder dicha licencia lejos de haber quebrantado el artículo en estudio, obedeció precisamente a lo dispuesto en el mismo.

Por otra parte, la actora también señala que aun cuando se indique que ella incurrió en abandono del puesto de trabajo, el artículo 204 de la ley 47 de 1946, no establece la sanción de destitución para ese caso.

Al respecto debemos precisar que, en la situación bajo examen, la acción de destitución se produjo luego de que el director del Centro Educativo Estela Sierra mediante resolución 3 de 11 de mayo de 2009 solicitó al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la destitución de la docente Marcia González Justavino, por no presentarse a laborar, es decir, por abandono del cargo.(Cfr. foja 16 del expediente judicial),

En este sentido el artículo 204 de la ley 47 de 1946, lejos de haber sido quebrantado, sirvió de fundamento para la adopción de la decisión cuestionada, puesto que tal como hemos indicado en líneas previas, dicho artículo define el abandono del puesto como "la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana", y en estricta concordancia con esto, el artículo 54 del resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, por medio del cual se aprueba el reglamento interno del Ministerio de Educación, que fuera publicado en la gaceta oficial 25,518 de 5 de abril de 2006, establece lo siguiente:

> "**Artículo 54:** DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS. El servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta administrativa.
> Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se podrá ordenar la separación definitiva

> del puesto, por incurrir en abandono del puesto. (El subrayado es de esta Procuraduría).

En el proceso que nos ocupa, la hoy actora debió reintegrarse a su puesto desde el 20 de diciembre de 2008; no obstante, nunca lo hizo, por lo cual incurrió en una ausencia injustificada que excedió del término establecido en el artículo 54 antes citado, de allí que en estricta aplicación del mismo, lo que procedía era su destitución tal como en efecto ocurrió, por lo que la alegada violación del artículo 204 de la ley 47 de 1946 tampoco se ha producido.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 92 de 26 de febrero de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso judicial, aducimos como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 753-10